

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 25 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2008-00402, con respuestas de bancos, solicitud de reiteración de embargo, renuncia y nuevos poderes de las partes. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 500013105002 2008 00402 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Luis Carlos Forero Gómez contra Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. – Servimédicos S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver las solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a insistir en la medida de embargo de la cuentas de la ejecutada SERVIMÉDICOS S.A.S., de acuerdo a las siguientes consideraciones.

A la luz del artículo 594 del Código General del Proceso son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social; sin embargo, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, en la cual se han establecido algunas excepciones al mismo, a saber: *i)* la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, *ii)* cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, *iii)* ante la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En ese sentido, y verificándose que en el presente caso la medida cautelar decretada en numeral segundo del auto adiado 25 de enero de 2022, tiene como finalidad garantizar el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido, devolución de las sumas retenidas por retención en la fuente y ARP, sanción por la falta de consignación de las cesantías a un fondo e indemnización moratoria prevista en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo conceptos reconocidos al ejecutante, señor Luis Carlos Forero Gómez, por este Juzgado en

audiencia pública celebrada el 09 de marzo de 2010, revocada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 06 de diciembre de 2010 y casada en sentencia del 04 de julio de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a juicio de la suscrita, no resulta procedente aplicar el beneficio de inembargabilidad aducido por las entidades financieras BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA y SCOTIABANK COLPATRIA, dada la naturaleza de las obligaciones, en tanto se trata de un crédito de carácter laboral, el cual goza de una protección constitucional especial.

En consecuencia, se ordenará requerir a las mencionadas entidades bancarias para que cumplan con lo de su cargo.

Ahora, encuentra el Juzgado que, pese a que la ejecutada **SERVIMÉDICOS S.A.S.** no fue notificada de manera personal conforme a la DL 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no se ha efectuado gestión alguna a instancia de parte sin embargo, la demandada confirió poder a través de escritura pública No. 409 del 10 de agosto de 2020 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio y su apoderado allegado la solicitud antes definida, por lo que es posible colegir que tiene conocimiento del presente asunto, y en ese sentido, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la ejecutada que a partir del día siguiente a la notificación mediante anotación en estado de la presente providencia, comienza a contarse el término de cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES** como apoderado judicial sustituto del ejecutante, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y de acuerdo al poder conferido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a los **BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, insistiéndose en la medida de embargo y retención de dineros ordenada en auto de fecha 25 de enero de 2022 y comunicada en oficios radicados en sus dependencias el día 10 de marzo de 2022, de conformidad a lo

considerado en esta providencia. Infórmese a dichas entidades financieras que deberán congelar los recursos embargados en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, hasta tanto el presente asunto cuente con orden de seguir adelante con la ejecución. Líbrese oficios.

SEGUNDO: TENER por notificado el mandamiento de pago a **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, que, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia mediante anotación en estado, comienza a contarse el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o los diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.898.661 y con Tarjeta Profesional No 303.587 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.530 y portador de la T.P. No. 125.629 del C. S. de la J., como apoderado judicial **SUSTITUTO** del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°056 de fecha 27 de abril de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d131e4547c2ca2c3a15b5eb0d6d39bfa24f05843d4b7bdc396dd0c96e85c4f2f**

Documento generado en 26/04/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>